

## **PERICIA. IMPOSIBILIDAD DE TOMAR POR VÁLIDO UN INFORME PERICIAL DECLARADO NULO EN EL MARCO DE OTRA CAUSA.**

Entiende la Sra. Defensora Oficial que no se puede tomar por válido en esta causa penal un informe pericial que se ha declarado nulo en el marco de otra, pues ello implicaría una flagrante violación al principio de congruencia que rige en el sistema penal argentino. Atento que el expediente que tramitó en la Sala Tercera de este Tribunal se formó como un desprendimiento de estos autos y que mediante la resolución adoptada, cuatro meses antes que este expediente ingresara por primera vez a esta Sala II -conf. lo apuntado por la Sra. Defensora Oficial en su escrito de apelación y publicación en fallos destacados del sitio web [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)-, emitió opinión sobre circunstancias relevantes relativas a los procedimientos llevados a cabo en autos que, como ya dijimos, son comunes en ambos expedientes, entiendo que dicha Sala ha prevenido en estas actuaciones, motivo por el cual, corresponde que conozca en ellas. La decisión propuesta se compadece con los principios de juez natural y debido proceso que rigen en el sistema penal argentino, lo que a su vez evitará pronunciamientos contradictorios entre Salas de un mismo Tribunal.(Juez FLEICHER con adhesión de los Jueces SCHIFFRIN y ÁLVAREZ).

USO OFICIAL

### **PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

La Plata, 10 de junio de 2010.- R.S. IT 105 f\* 130/131

**VISTOS:** los autos registrados bajo el N° 5687, registro interno, caratulados: “S/PTA. INF. LEY 22.362 Y 11.723”, procedentes del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.-

#### **Y CONSIDERANDO:**

**EL JUEZ FLEICHER DIJO:**

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 332/333vta. por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dr. Lía Hortensia Rivera de Del Prado, en representación de Osvaldo Romero, contra la resolución obrante a fs. 326/330 por la cual se dispuso el procesamiento del nombrado en orden al delito de comercialización de productos con marca registrada en concurso ideal con defraudación a los derechos de propiedad intelectual,

previstos y penados por el art. 31 inc. d) de la ley 22.362 y art. 71 de la ley 11.723.

II. Al procederse al estudio de los autos para emitir pronunciamiento, se advierte del examen de los agravios expuestos por la defensa que la Sala III de este Tribunal intervino en la causa N° 4913 que se ha formado como consecuencia de la presente.

En efecto, por resolución de fecha 18 de diciembre de 2008, declaró nulo el informe pericial glosado a fs. 193/194, común en ambas causas, como así también el acta de secuestro, considerando que “la evidente y notoria disparidad de cifras en relación a los materiales que se incautaron y los que se analizaron, tanto como el diverso modo en que estaban guardados”; impiden tener certeza en cuanto al cuerpo del delito.

Por tales motivos, entiende la Sra. Defensora Oficial que no se puede tomar por válido en esta causa penal un informe pericial que se ha declarado nulo en el marco de otra, pues ello implicaría una flagrante violación al principio de congruencia que rige en el sistema penal argentino.

III. Por otra parte, corresponde señalar que esta causa tuvo su primer radicación en esta Sala el 29 de abril de 2009, conforme surge del proveído glosado a fs. 294.

En esa ocasión, este Tribunal advirtió que el acto en que se tomó declaración indagatoria al mencionado Osvaldo Romero se llevó a cabo de manera irregular, dado que el imputado no contó con la presencia de su defensora, y, en consecuencia, por aplicación de la doctrina sentada por la mayoría de esta Sala en el caso “Gramajo, Oscar Rafael s/inf. ley 23737”, fallo del 2 de febrero de 2006, se declaró la nulidad de la declaración indagatoria referencia, ordenándose que se llevara a cabo nuevamente dicho acto, en los términos que resultan de los precedentes citados, esto es, con la presencia efectiva de la defensa del indiciado (fs.301/vta.).

IV. Sentado ello, y para una mejor comprensión de la solución que propondré al Acuerdo, resulta conveniente realizar una síntesis del trámite de la presente causa.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

De la lectura de las constancias reunidas en este legajo, surge que el mismo se inició en virtud de la denuncia efectuada por la apoderada de la Asociación para la Protección de los Derechos Intelectuales sobre Fonogramas y Videogramas Musicales (APDIF), respecto de tres locales que comercializarían discos compactos musicales y dvds apócrifos, en cercanías de la estación Ferrocarril de Ezeiza.

En base a las tareas investigativas encubiertas, el fiscal amplió el requerimiento de instrucción en referencia a otros tres comercios.

Luego, el *a quo* ordenó los allanamientos de los locales en cuestión, secuestrándose materiales apócrifos, respecto de los cuales se realizó una pericia técnica, cuyo resultado luce agregado a fs. 193/194.

A partir de allí, y luego de ser citados a prestar declaración indagatoria los imputados en autos, el juez de grado resolvió que al no existir “una conexidad evidente entre los hechos que se investigan en la presente” y, al parecer para una mejor administración de justicia, dividir la causa principal en otras tantas (v. fs. 234, 235).

V. Ahora bien, atento que el expediente que tramitó en la Sala Tercera de este Tribunal se formó como un desprendimiento de estos autos y que mediante la resolución adoptada con fecha 18.12.08, cuatro meses antes que este expediente ingresara por primera vez a esta Sala II -conf. lo apuntado por la Sra. Defensora Oficial en su escrito de apelación y publicación en fallos destacados del sitio web [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)-, emitió opinión sobre circunstancias relevantes relativas a los procedimientos llevados a cabo en autos que, como ya dijimos, son comunes en ambos expedientes, entiendo que dicha Sala ha prevenido en estas actuaciones, motivo por el cual, corresponde que conozca en ellas.

Resta agregar que, la decisión propuesta se compadece con los principios de juez natural y debido proceso que rigen en el sistema penal argentino, lo que a su vez evitará pronunciamientos contradictorios entre Salas de un mismo Tribunal.

Por tales motivos, corresponde que la Sala Tercera conozca de la presente causa.

LOS JUECES SCHIFFRIN Y ÁLVAREZ DIJERON:

Que adhieren al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

- I. Dejar sin efecto la providencia de fs. 338.
  - II. Remitir las actuaciones a la O.A.C. a los efectos de que proceda a la debida anotación del caso y envié los autos a la Sala Tercera, dando de baja con respecto a esta Sala Segunda.
  - III. Poner en conocimiento del Sr. Juez de grado lo aquí dispuesto mediante oficio.
  - IV. Regístrese, notifíquese , ofíciese y remítase.Firmado Jueces Sala II Gregorio Julio Fleicher-Leopoldo Héctor Schiffrin-César Alvarez.
- Ante mí, Dra. Ana Russo-Secretaria.